



Rad. 680013110004-2021-00181-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiaria apelación, promovido por el apoderado judicial de los herederos aperturantes de la sucesión, contra el auto del pasado 26 de julio, proferido dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA -parcial-

Mediante auto del pasado 26 de julio y en la parte discutida por el impugnante, se reconoció a los señores JUAN CARLOS JOYA NIÑO y ELVIS JAVIER JOYA NIÑO como herederos del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO y a la señora RAQUEL NIÑO DURAN como cónyuge supérstite del causante JOYA ACEVEDO

III. RECURSO

El recurrente centra su descontento en dos aspectos a saber:

- a. El reconocimiento de JUAN CARLOS y ELVIS JAVIER JOYA NIÑO por cuanto quien funge como progenitor en sus respectivos registros civiles de nacimiento es el señor CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ, persona distinta al decujus cuyo nombre era CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO, quien no firma las respectivas partidas del estado civil, siendo necesario para el caso demostrar que son hijos extramatrimoniales del causante o legitimados en razón al matrimonio.
- b. En reconocimiento a RAQUEL NIÑO DURAN como cónyuge supérstite del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO conforme registro civil de matrimonio aportado de la Notaría Segunda de Bucaramanga, desconociéndose con ello manifestación del divorcio y liquidación de sociedad acontecida en mayo de 1984. Por ende, indebido el requerimiento del despacho a la señora RAQUEL NIÑO en que realice manifestaciones de opción por gananciales o porción conyugal.



Además de no contar con la condición de cónyuge pobre por tener bienes y devengar mensualmente la suma de \$7.000.000

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Corresponde al Despacho establecer en el presente caso, si la decisión mediante la cual se realizaron los reconocimientos de RAQUEL NIÑO DURAN, JUAN CARLOS y ELVIS JAVIER JOYA NIÑO se ajusta a derecho por hallarse acreditada la condición que reclaman, cónyuge supérstite y herederos del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO, respectivamente, o si por el contrario se erró y hay mérito para reponer lo resuelto y acceder favorablemente a la solicitud de impugnante.

Para el Despacho la respuesta es negativa por las razones que pasan a ofrecerse previa relación de prueba documental que reposa en el expediente:

1. En este despacho se adelanta la sucesión intestada del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO quien en vida se identificó con C.C. 13806947.
2. El registro civil de matrimonio de serial 174866 visible a folios 390 del cuaderno 1 aportado por la recurrente enseña que CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ identificado con C.C. 13806947 y RAQUEL NIÑO DURAN con 37.826.082 contrajeron matrimonio religioso el día 05-08-1972 sin que contenga nota marginal de separación, divorcio y liquidación de sociedad conyugal, como sí su reemplazo por el registro civil de matrimonio con serial 7640519



3. El registro civil de matrimonio con serial 7640519 que se lee a folios 380 –aportado por RAQUEL NIÑO- y el visible a folios 443 a 445 del cuaderno 1 remitido por la Notaría Segunda del Círculo notaria de esta ciudad indica que CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO identificado con C.C. 13806947 y RAQUEL NIÑO DURAN con 37.826.082 contrajeron matrimonio religioso el día 05-08-1972 y que el mismo reemplaza al registro civil de matrimonio con serial 174866 del 16/05/2021 mediante escritura pública No. 1450 del 30-03-2021 de dicha notaría. No se advierte anotación alguna relativa a la terminación del vínculo matrimonial entre los contrayentes.
4. El registro civil de nacimiento del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO que se aporta como adjunto a la demanda, contiene anotación del vínculo matrimonial con la señora RAQUEL NIÑO DURAN y la corrección del nombre del contrayente en el apellido materno.
5. El registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS JOYA NIÑO serial 59822581 del 19-04-2021 (FI 378) informa que su progenitora es RAQUEL NIÑO DURAN y su progenitor CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO y que el mismo reemplaza al serial 532445 del 25-09-1973 mediante E.P. No. 1173 de 19-04-2021.
6. El registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS JOYA NIÑO serial 532445 del 25-09-1973 (FI 3) suscrito por 3 testigos, informa que su progenitora es RAQUEL NIÑO DURAN y su progenitor CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ.
7. El registro civil de nacimiento de ELVIS JAVIER JOYA NIÑO de serial 58439805 del 19-04-2021 (FI 379) informa que su progenitora es RAQUEL NIÑO DURAN y su progenitor CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO.
8. El registro civil de nacimiento de ELVIS JAVIER JOYA NIÑO de serial 3364230 del 03-08-1978 (FI 388) informa que su progenitora es RAQUEL NIÑO DURAN y su progenitor CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ y está suscrito por CARLOS MANUEL JOYA con C.C. 13.806.947

El Despacho no comparte el argumento del recurrente para controvertir el reconocimiento de JUAN CARLOS JOYA NIÑO y ELVIS JAVIER JOYA NIÑO por cuanto:

- Los registros civiles de nacimiento que aportan JUAN CARLOS JOYA NIÑO Y ELVIS JAVIER JOYA NIÑO vigentes a la fecha dan cuenta que su progenitor es el causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO.



- Si bien es cierto el recurrente aporta registros civiles de nacimiento donde el progenitor de los nombrados es CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ, también lo es, que los mismos ya no constituyen la prueba del estado civil de los hermanos JOYA NIÑO por cuanto fueron corregidos y reemplazados por otro registro civil de nacimiento donde se lee progenitor CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO.

Cabe aclarar respecto de los registros civiles aportados por el recurrente, que el correspondiente a ELVIS JAVIER JOYA NIÑO está suscrito por CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ con cédula idéntica al causante, y que la partida del estado civil de JUAN CARLOS JOYA NIÑO aportada por el recurrente y suscrita por el tres testigos el 25 de septiembre de 1973, le confiere la presunción de legitimación como hijo del CARLOS MANUEL JOYA MARTINEZ hoy CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO por haber nacido dentro del vínculo matrimonial de sus progenitores que tuvo lugar el 5-08-1972 conforme lo enseña el respectivo registro civil de matrimonio.

- Extraña al Despacho que se cuestione la calidad de herederos de los señores JOYA NIÑO por esta razón en particular, cuando se anunció en el texto de la demanda del cual se inserta el aparte en lo relevante, que el hoy causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO mediante instrumento público corrigió su nombre en el segundo apellido antes MARTINEZ ahora ACEVEDO por ser el apellido correcto de su señora madre MARIA NUBIA ACEVEDO DE JOYA se lee:

QUINTO: Es de enterar al señor juez, que para el año 2010 el señor CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO tramito ante la notaria segunda de Bucaramanga la corrección o aclaración del segundo apellido de su señora madre levantando según escritura pública 294 del 01 de Julio de 2010 ante la notaria segunda del circulo de Bucaramanga, en donde corrió, aclaro o cambio el segundo apellido de MARTINEZ por el apellido correcto de su señora madre ACEVEDO, quedando a partir del año 2010 en su registro civil de nacimiento el nombre correcto de su señora madre MARIA NUBIA ACEVEDO DE JOYA, nombres y apellidos correctos, por lo que me permito allegar registro civil de nacimiento anterior al año 2010 y después del año 2010 con la corrección del apellido de su señora madre y copia del libro de varios con las anotaciones de corrección del segundo apellido de su señora madre.

También llama la atención del Despacho el cuestionamiento del reconocimiento en razón al segundo apellido del causante por cuanto conforme documento adjunto a la demanda a nosotros repartida, se aprecia auto de rechazo de nuestro hólogo Sexto, en razón a la inconsistencia en el segundo apellido de los herederos del causante, razón por la cual, al igual que los hermanos JOYA NIÑO, los herederos demandantes hicieron uso del instrumento público notarial para realizar la debida corrección del nombre de su progenitor específicamente en el segundo apellido. Así se informa en el hecho noveno de la demanda por el togado recurrente quien también fue vocero judicial de los herederos demandante en el Juzgado Sexto de familia y conoce la historia de corrección del segundo apellido del causante.



NOVENO: Los demandantes ALDEMAR JOYA CARDONA Y MARIA ANGELICA JOYA BARBOSA tramitaron en dacta notaria (sexta y Cuarta) la corrección o aclaración de su registros civiles de nacimiento mediante escrituras públicas, que se anexan con los nuevos registros corregidos y aclarados.

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la realidad procesal, las consideraciones precedentes, el principio de legalidad que enseña como documento idóneo para probar la calidad de heredero el registro civil de nacimiento, el principio de presunción de veracidad y autenticidad de los registros civiles de nacimiento actuales de los hermanos JOYA NIÑO que dan cuenta que su progenitor es el causante cuya sucesión se adelanta conforme corrección de las partidas del estado civil, al igual que en su momento meses atrás hogaño lo realizaron los herederos demandantes, ratificará el reconocimiento a ellos realizado como herederos del causante.

Frente a la inconformidad 2ª por haberse reconocido a RAQUEL NIÑO DURAN como cónyuge supérstite, para el Despacho es claro luego de valorar la prueba documental obrante en el expediente y realidad procesal, que si bien es cierto se anunció y afirmó por los herederos demandantes la inexistencia de vínculo matrimonial entre ella y el causante a la fecha de su óbito, lo cierto es que no aportan prueba que demuestre su decir. Por el contrario, conforme se aprecia del registro civil de matrimonio que remite la autoridad notarial se corrobora la existencia de vínculo matrimonial entre el causante y RAQUEL NIÑO sin anotación de divorcio o liquidación de sociedad conyugal. Lo que conllevará a mantener el reconocimiento de la señora RAQUEL NIÑO DURAN como cónyuge supérstite del causante JOYA ACEVEDO quien tiene la libertad de realizar las manifestaciones que trata el artículo 492 del CGP para en la audiencia de confección de inventarios y avalúos se discuta si su opción se ajusta a derecho.

Por lo anterior, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, amen inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad, de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 7º del artículo 491 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por ALDEMAR JOYA CARDONA Y ANGELICA MARIA JOYA BARBOSA a través de su vocero judicial contra el auto proferido el 26 de Julio hogaño dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por ALDEMAR JOYA CARDONA Y ANGELICA MARIA JOYA BARBOSA a través de su vocero judicial contra el auto proferido el 26 de Julio de 2021 dentro del proceso del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°137 FIJADO HOY 5 de noviembre de 2021 a las 8:00AM. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia